

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN



Reclamante	Particular
Reclamada	Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forte Pharma)
Nombre del asunto	Pesoredux
Nº de asunto	73/R/MAYO/2021
Fase del proceso	Primera Instancia
Órgano	Sección Séptima
Fecha	28 de mayo de 2021

RESUMEN

Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Laboratorio Reig Jofre, S.A.

La reclamación se formuló frente a una publicidad difundida por Internet y en el etiquetado del producto Pesoredux, donde podían leerse los siguientes mensajes: “Favorece el control de peso”, “Acción sobre las grasas”, “Una eficacia visible contra las grasas abdominales”, “Innovación adelgazante”, “ataca las grasas instaladas”, “actúa sobre la degradación de las grasas y estimulando la pérdida de peso” y “acción adelgazante”.

La Sección estimó la reclamación declarando que la publicidad reclamada infringía la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria. La Sección entendió que los mensajes citados, junto con el nombre del producto, trasladaban un mensaje de conjunto según el cual el producto posee propiedades adelgazantes contrario a la normativa citada.

TEXTO COMPLETO

En Madrid, a 28 de mayo de 2021, reunida la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. José Luis Piñar Mañas, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular en relación con una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma), emite la siguiente

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 17 de mayo de 2021, una particular presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma).

En adelante, nos referiremos al reclamado como “**Laboratorio Reig Jofre**”.

2. La reclamación se dirige contra una publicación difundida en la página web del laboratorio en relación con el complemento alimenticio Pesoredux, así como contra el etiquetado de dicho producto.

En la publicidad objeto de reclamación pueden leerse los siguientes mensajes: “*Favorece el control de peso*”, “*Acción sobre las grasas*”, “*Una eficacia visible contra las grasas abdominales*”, “*Innovación adelgazante*”, “*ataca las grasas instaladas*”, “*actúa sobre la degradación de las grasas y estimulando la pérdida de peso*” y “*acción adelgazante*”.

En adelante, aludiremos a esta publicidad en su conjunto como la “**publicidad reclamada**”.

3. Según entiende la particular que ha instado el presente procedimiento, los mensajes antedichos sugieren propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad, que estarían prohibidas para un complemento alimenticio según el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria (en adelante, **Real Decreto 1907/1996**). Afirma asimismo que este tipo de alegaciones son declaraciones saludables ilegales que inducirían a engaño a los consumidores sobre las propiedades del producto.

En consecuencia, solicita al Jurado la eliminación de la publicidad reclamada por considerarla ilícita.

4. Trasladada la reclamación, la parte reclamada presentó escrito de contestación con fecha de 25 de mayo de 2021. En él, se opone a las pretensiones de la reclamante y sostiene, por un lado, que el Real Decreto 1907/1996 no le resulta de aplicación y, por otro, que la normativa aplicable a su producto es el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios, así como la normativa sobre etiquetado.

Por otro lado, alega que todas las declaraciones de propiedades saludables utilizadas en la publicidad cumplen tanto con lo estipulado en el REGLAMENTO (UE) No 432/2012 DE LA COMISIÓN de 16 de mayo de 2012 por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (en adelante, **Reglamento 432/2012**), como en el REGLAMENTO (CE) No 1924/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, **Reglamento 1924/2006**), de forma que no se incurre en ninguna prohibición de uso. A este respecto, indica que el producto contiene guaraná, zinc y cromo; y

aduce las declaraciones de propiedades saludables que, a su entender, tendrían autorizadas dichos ingredientes.

En cuanto a algunos de los concretos mensajes reclamados, Laboratorio Reig Jofre aporta, por un lado, un estudio científico para respaldar la eficacia del Sinetrol, uno de los componentes del complemento alimenticio, en la reducción de la grasa abdominal y del peso.

Por todo ello, Laboratorio Reig Jofre pide al Jurado la desestimación de la reclamación presentada.

II. Fundamentos deontológicos.

1. A la luz de los antecedentes de hecho expuestos, corresponde a esta Sección analizar si las alegaciones contenidas en la publicidad reclamada constituyen o no un mensaje que sugiera propiedades adelgazantes o contra la obesidad. Una vez dilucidado cuál es el mensaje de conjunto que se traslada a través de las distintas menciones, esta Sección deberá entrar a valorar la aplicación de las distintas disposiciones legales esgrimidas por las partes para, en su caso, observar si existe una infracción de la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, "**Código de AUTOCONTROL**"), según la cual "*la publicidad debe respetar la legalidad vigente*".

En este punto cabe recordar que las alegaciones incluidas en la publicidad reclamada y que, a juicio de la reclamante, trasladarían este mensaje adelgazante, son las siguientes: "*Favorece el control de peso*", "*Acción sobre las grasas*", "*Una eficacia visible contra las grasas abdominales*", "*Innovación adelgazante*", "*ataca las grasas instaladas*", "*actúa sobre la degradación de las grasas y estimulando la pérdida de peso*" y "*acción adelgazante*".

Pues bien, a este respecto es preciso decir que, a juicio de esta Sección, la publicidad reclamada transmite un claro mensaje de conjunto en virtud del cual el producto tendría propiedades adelgazantes. Este mensaje de conjunto se conforma por las directas alusiones a "*acción adelgazante*" e "*Innovación adelgazante*", que no requieren de mayor interpretación, pero también con las distintas alusiones al efecto que el producto tiene sobre la grasa y sobre el control o la pérdida de peso. A eso debemos añadir que el propio nombre del producto es "*Pesoredux*", en una clara alusión a la reducción de peso.

2. Corresponde ahora analizar si este mensaje de conjunto, según el cual el producto posee propiedades adelgazantes, podría contravenir alguna de las disposiciones aplicables por razón del producto, de forma que esta Sección pueda concluir si dicho mensaje contraviene o no la citada norma 2 del Código de AUTOCONTROL.

Las partes, en sus escritos de reclamación y contestación a la reclamación, invocan en primer lugar el Real Decreto 1907/1996. Cabe recordar que esta norma -a pesar de lo argumentado por Laboratorio Reig Jofre y que será discutido en el siguiente apartado- resultaría aplicable a cualesquiera productos que no tengan la consideración legal de medicamentos o productos sanitarios, como es el caso de un complemento alimenticio, y es en su artículo 4 donde prohíbe cualquier clase de publicidad de productos "*que sugieran propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad*".

En consecuencia, el uso de este mensaje de conjunto, según el cual el producto posee

propiedades adelgazantes, no estaría permitido por ser contrario a la normativa nacional a tenor del artículo transcrito.

3. Frente a esta conclusión, no cabe admitir las alegaciones que presenta Laboratorio Reig Jofre en su escrito, y ello por las razones que se exponen a continuación:

(i) En primer lugar, Laboratorios Reig Jofre argumenta que el Real Decreto 1907/1996 no resulta aplicable por razón de su ámbito objetivo, aduciendo que Pesoredux no es un producto con pretendida finalidad sanitaria sino un complemento alimenticio. De esta forma, entiende la reclamada que su marco legislativo está acotado al Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios, así como el resto de normas relacionadas con alimentos y etiquetado de alimentos.

A este respecto, cabe señalar que los complementos alimenticios no constituyen una categoría excluida del Real Decreto 1907/1996 por el mero hecho de entrar en el ámbito de aplicación de la normativa que aplica a complementos alimenticios. Bien al contrario, la aplicación de ambas normativas es perfectamente compatible.

Ello es así porque, según el tenor literal de los artículos 3.1 y 4 del Real Decreto 1907/1996, esta norma es aplicable a cualquier producto, material, sustancia, energía o método distinto de los medicamentos y los productos sanitarios. Así, dentro de ese amplio ámbito de aplicación, todo producto que no tenga la consideración de medicamento o producto sanitario -como es el caso de los complementos alimenticios- tiene prohibidas las alegaciones recogidas en ese artículo 4, entre las cuales figuran las que sugieran propiedades adelgazantes.

En este sentido, este Jurado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicación del Real Decreto 1907/1996 en complementos alimenticios en numerosos supuestos análogos al que ahora nos ocupa. Así ocurría, por ejemplo, en la Resolución de la Sección Primera del Jurado de 26 de febrero de 2018, en un procedimiento entre un particular y Arkopharma Laboratorios, que fue posteriormente confirmada por el Pleno.

(ii) En segundo lugar, alega Laboratorio Reig Jofre que las declaraciones utilizadas en la publicidad reclamada serían declaraciones de propiedades saludables amparadas por el Reglamento 1924/2006. A este respecto no se discute que, como complemento alimenticio, a Pesoredux le resulta de aplicación el régimen previsto en el citado Reglamento. En él, encontramos la definición de propiedades saludables en su artículo 2.2.5, redactada como: “cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud”, a la luz de la cual no cabe duda que los mensajes reclamados deben ser considerados como tales.

Para la lícita utilización de las declaraciones de propiedades saludables, este marco legislativo exige, entre otros requisitos, que las declaraciones se encuentren incluidas en una lista de alegaciones permitidas. Laboratorio Reig Jofré aporta las siguientes en relación con los ingredientes de su complemento alimenticio:

Guaraná: ID 2707: La guaraná se utiliza para facilitar la pérdida de peso acompañado de medidas dietéticas. / Estimula la degradación de lípidos. / Apoya el metabolismo de los lípidos. / Apoya el metabolismo y la oxidación de las grasas. / Ayuda a mejorar el

metabolismo. / Contribuye a la oxidación de las grasas. / Ayuda al control del peso. / Contribuye al metabolismo, lo que a su vez ayuda a controlar el peso.

Zinc: ID 382: El zinc contribuye al metabolismo normal de los carbohidratos. ID 293/4293: El zinc contribuye a la síntesis normal de proteínas. ID 302: El zinc contribuye al metabolismo normal de los ácidos grasos.

Cromo: ID 262/4667: el cromo contribuye al mantenimiento de niveles normales de glucosa en sangre.

(iii) De las declaraciones de propiedades saludables enumeradas, cabe distinguir dos clases:

- Por un lado, estarían las declaraciones que sí están incluidas en el Anexo del Reglamento 432/2012, anexo que compone la principal lista de alegaciones permitidas. Es el caso de las relativas al zinc (“*El zinc contribuye al metabolismo normal de los hidratos de carbono*”, “*El zinc contribuye a la síntesis proteínica normal*” y “*El zinc contribuye al metabolismo normal de los ácidos grasos*”) y al cromo (“*El cromo contribuye a mantener niveles normales de glucosa en sangre*”), que pueden consultarse en el citado anexo. No obstante, ninguna de estas alegaciones sustentaría el mensaje sobre el que se discute; esto es, el mensaje según el cual el complemento alimenticio tiene propiedades adelgazantes. Si bien es cierto que todas las declaraciones están relacionadas con la nutrición (se refieren al metabolismo de los hidratos de carbono o de los ácidos grasos, a la síntesis proteica y a los niveles de glucosa en sangre), ninguna de ellas guarda relación con el adelgazamiento ni con la quema de grasas, de modo que el mensaje sobre el que se discute no podría en ningún caso entenderse amparado en estas declaraciones.
- Por otro lado, estarían las declaraciones de propiedades saludables que se predicán de la guaraná, que no constan en el mencionado Anexo ni en otros Reglamentos que autorizan declaraciones de propiedades saludables, de lo que cabe entender que son declaraciones que continúan pendientes de evaluación y autorización por parte de las autoridades comunitarias. Ello no implica que su uso esté prohibido, sino que para ser utilizadas deberían estar amparadas por el régimen transitorio previsto en el artículo 28 del Reglamento 1924/2006.

Según este régimen transitorio, las declaraciones pendientes de evaluación y que por tanto todavía no han sido autorizadas podrán utilizarse siempre que se haya efectuado una solicitud de autorización y, en todo caso, siempre que resulten conformes con las disposiciones nacionales existentes.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, cualquier declaración pendiente de evaluación y autorización que contravenga una norma existente en el ordenamiento jurídico español no podrá ser utilizada en España. Así, un mensaje adelgazante como el que transmite la publicidad que nos ocupa nunca podría quedar amparado por el régimen transitorio previsto por el Reglamento en la medida en que contravendría una disposición nacional, como es lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996. En consecuencia, su uso estaría prohibido y la publicidad reclamada contravendría la citada norma 2 del Código de AUTOCONTROL.

- (iv) No obstante, y aun cuando a efectos meramente dialécticos se ignorase lo anterior, las declaraciones utilizadas en la publicidad analizada, relativas a las propiedades adelgazantes y demás efectos sobre la grasa y la pérdida de peso, no podrían encontrar apoyo en las declaraciones pendientes de evaluación que aporta el reclamado en ninguno de los soportes reclamados (etiquetado y página web).

Esto es así porque, en el etiquetado, el efecto adelgazante y los efectos del producto sobre la grasa y sobre el control o la pérdida de peso no vienen vinculados con el concreto nutriente responsable de dicho efecto, que sería la guaraná, sino que parece predicado del producto en su conjunto. Ello vulneraría lo dispuesto en el principio 3 de los Principios Generales de Flexibilidad en la redacción de declaraciones de propiedades saludables, que recoge las recomendaciones elaboradas por los expertos de los estados miembros que asisten al grupo de trabajo de la Comisión sobre declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos acordadas en diciembre de 2012.

Por su parte, en la página web, el mensaje adelgazante no viene vinculado ni con la guaraná, como exigiría el principio mencionado, ni con el producto en su conjunto. En este supuesto, el mensaje viene vinculado con un componente distinto a la guaraná, el Sinetrol, para el cual Laboratorio Reig Jofre no ha alegado ni acreditado la existencia de ninguna alegación autorizada ni pendiente de autorización en la que poder apoyar la declaración de propiedades adelgazantes.

En atención a todo lo anterior, la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL:

ACUERDA

1. Estimar la reclamación presentada por una particular frente a una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma).
2. Declarar que la publicidad reclamada infringe la norma 2 del Código de AUTOCONTROL.
3. Instar al anunciante la rectificación de la Publicidad Reclamada en el sentido expuesto en los fundamentos deontológicos de la presente Resolución.
4. Imponer a Laboratorio Reig Jofre, S.A. el pago de las tasas devengadas por la tramitación del presente procedimiento de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de AUTOCONTROL.